



INFORMACION DE LA S.I.P. 1059 /81

MEDIDAS POLITICAS Y NORMATIVAS PARA
LA DEFINITIVA PACIFICACION DEL PAIS

El Poder Ejecutivo Nacional sancionó un conjunto de medidas políticas y normativas tendientes a sentar las bases de la definitiva pacificación del país.

Lo hizo a través de la Ley 22.924. En el mensaje que acompaña la norma se señala que la reconciliación nacional y la superación de pasadas tragedias son los antecedentes necesarios para la consolidación de la paz, que constituye uno de los objetivos fundamentales del Gobierno Nacional.

El texto completo de la Ley 22.924, es el siguiente:

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de elevar a V.E. el adjunto proyecto que integra un conjunto de medidas políticas y normativas tendientes a sentar las bases de la definitiva pacificación del país.

La reconciliación nacional y la superación de pasadas tragedias son los antecedentes necesarios para la consolidación de la paz, que constituye uno de los objetivos fundamentales del Gobierno Nacional. Las dificultades que obstaculizan la plena vigencia de este valor social, hacen más evidente la indudable necesidad de establecer un punto de partida para hacerlo posible.

La Nación ha vivido durante la década pasada sus años más críticos, originados en la gravedad e irracionalidad del fenómeno terrorista y subversivo, desencadenante de violentos enfrentamientos cuyas dolorosas secuelas han enlutado a la familia argentina.

Debe aquí recordarse que las Fuerzas Armadas han luchado por la dignidad del hombre. Sin embargo, la forma cruel y artera con que la subversión terrorista planteó la batalla pudo llevar a que, en el curso de la lucha, se produjeran hechos incompatibles con aquel propósito.

///

En los combates quedaron muertos y heridos y también resultaron afectados los supremos valores que se defendieron. Existe la más firme convicción que lo pasado nunca más deberá repetirse.

Se es sobre la reconciliación de los sufrimientos mutuamente inferidos y provechosos que se ha de reconstruir la unión nacional, sino sobre la voluntad sincera de reconciliación y la búsqueda común de caminos para una armoniosa convivencia, que puede llevar a una nueva etapa de paz y de trabajo, de calma y de progreso.

Con el decidido propósito de elevar esta etapa de desastres y violencia, se están sentando las bases de un nuevo ciclo político, bajo el signo de la Constitución.

La prudencia aconseja pues, el ordenamiento que se propone como un acto de gobierno que mira al bien general del país, el que exige dejar atrás los enfrentamientos, perdonar los agravios mutuos y procurar la pacificación nacional con un gesto de reconciliación.

Estas razones han llevado al convencimiento que el reencuentro constitucional de la República debe necesariamente incluir una base jurídica que permita a las nuevas autoridades acometer la tarea del futuro aliviadas de la pesada carga que estos enfrentamientos y sus secuelas implican.

La pacificación de los espíritus debe apoyarse en la efectiva extinción de todas las causas abiertas y por abrir, vinculadas con los hechos ocurridos durante estos últimos años.

La ley proyectada otorgará sus beneficios a quienes agredieron a la Nación por motivaciones subversivas o terroristas y que no han sido todavía condenados por la justicia, ofreciéndoles la oportunidad de reconsiderar sus actitudes y reinsertarse pacíficamente en la comunidad nacional.

También comprende a quienes, no habiendo aún sido sentenciados y empeñados en las tareas dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las actividades subversivas o terroristas, pudieren haber apelado al empleo de procedimientos que sobrepasaron el marco legal, por imposición de las inhóspitas y extremas condiciones en las que aquellas tuvieron lugar.

La medida no alcanza a quienes, a la fecha hasta la cual se extienden los beneficios de esta ley, desde el extranjero o la clandestinidad han continuado actuando como miembros de las

asociaciones ilícitas terroristas o subversivas, con total rechazo de toda alternativa de pacificación o hayan demostrado su propósito de continuar vinculados con dichas asociaciones.

No están incluidos aquellos que han merecido condenas de los distintos tribunales. Ello no excluye la posibilidad que el Poder Ejecutivo Nacional, imbuido del propósito de pacificación que preside este cuerpo legal y en ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 6º del artículo 86 de la Constitución Nacional, le complementa analizando los casos excluidos de sus beneficios a fin que decida los indultos o conmutaciones que corresponden a la finalidad enunciada.

No están comprendidos tampoco los actos de subversión económica, por cuanto se considera que las riquezas mal habidas durante este período de enfrentamientos, no pueden ser disfrutadas pacíficamente por quienes medraron en tales circunstancias.

Desde 1811 hasta la fecha, la República ha debido recurrir reiteradamente a remedios legales de esta índole. En el origen de cada etapa fundamental, han existido previsiones de esta naturaleza, tal como ocurrió con el Acuerdo de San Nicolás (Artículo 13) o el Pacto de San José de Flores (Artículo I), donde se dispuso "un perpetuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desunión". El espíritu de esta ley es, pues, amplio y se suma a una extensa cadena de precedentes nacionales, siendo su sustento normativo el artículo 67, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por otra parte, la historia también demuestra que, si bien la extinción de acciones penales constituye un presupuesto necesario de la reconciliación nacional, en modo alguno resulta por sí sola, su causa suficiente.

Por ello, esta acción de gobierno es condyuvante a la paz, pero ha menester además, que este valor anide una vez más en el corazón del hombre argentino y se consolidé definitivamente en el nigmo. Solo así estarán dadas las condiciones para el encuentro de la familia argentina, en la irresuocable empresa de plasmar en unidad, un proyecto de vida común.

Como en los albores de nuestra Organización Nacional, reiteramos la invocación a la protección Divina para que permita se concrete esta acción de los hombres, que deban completar en esta tierra, los tramos de la obra que Dios previera desde el origen de los tiempos.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMUEVA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Decláranse extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. Los beneficios otorgados por esta ley se extienden, asimismo, a todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado. Los efectos de esta ley alcanzan a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos.

ARTICULO 2º.- Quedan excluidos de los beneficios estatuidos en el artículo precedente, los miembros de las asociaciones ilícitas terroristas o subversivas que, a la fecha hasta la cual se entienden los beneficios de esta ley, no se encontraron residiendo legal y manifiestamente en el territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción o que por sus conductas hayan demostrado el propósito de continuar vinculados con dichas asociaciones.

ARTICULO 3º.- Quedan también excluidas las condenas firmes dictadas por los delitos y hechos de naturaleza penal referidos en el artículo 1º, sin perjuicio de las facultades que, de conformidad con el inciso 6º del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional pueda ejercer en materia de indulto o computación de las penas impuestas por dichas condenas, para complementar el propósito pacificador de esta ley.

ARTICULO 4º.- No están comprendidos en los beneficios de esta ley, los delitos de subversión económica tipificados en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley Nº 20.840.

ARTICULO 5º.- Nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones a los que se refiere el artículo 1º de esta ley o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores.

ARTICULO 6º.- Bajo el régimen de la presente ley quedan también extinguidas

las acciones civiles emergentes de los delitos y acciones comprendidas en el artículo 1º. Una ley especial determinará un régimen indemnizatorio por parte del Estado.

ARTICULO 7º.- La presente ley opondrá de pleno derecho desde el momento de su promulgación y se aplicará de oficio o a pedido de parte.

ARTICULO 8º.- El Tribunal Ordinario, Federal, Militar u organismo castrense ante el cual se estén substanciendo causas en las que, prima facie, corresponda aplicar esta ley, las elevarán sin más trámite y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Cámara de Apelaciones correspondiente o al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en su caso. Se entenderá que se encuentran comprendidas en los alcances de la presente ley aquellas causas en trámite o sobreesridas provisionalmente, en las cuales se investigue hechos cuyos autores aún no hayan sido individualizados y se les atribuya el carácter de integrantes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o se exprese que los mismos involucraron algunos de estos caracteres.

Lo expresado precedentemente también se aplicará cuando se hubiese alegado la condición de terroristas o manifestado que actuaban con una fuerza aparentemente irresistible.

Por superintendencia del tribunal que corresponda se acumularán las causas que, referidas a un mismo hecho, no se encuentren aún acumuladas a la fecha de la presente.

ARTICULO 9º.- Recibidas las causas por los tribunales de alzada señalados en el artículo anterior, se dará vista por tres (3) días comunes al Ministerio Público o Fiscal Federal y al querellante, si lo hubiera, vencido lo cual dictará resolución dentro del término de cinco (5) días.

ARTICULO 10º.- Únicamente se admitirán como pruebas, las que figuren agregadas a la causa y los informes oficiales imprescindibles para la calificación de los hechos o conductas juzgadas. En dichos informes no se darán otras referencias que las indispensables para la pertinente calificación. Las pruebas reunidas serán apreciadas conforme al sistema de las libres convicciones.

ARTICULO 11º.- Cuando corresponda otorgar los beneficios de esta ley en causas pendientes, se dictará el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción.

ARTICULO 12º.- Los Jueces Ordinarios, Federales, Militares u organismos castrenses ante los que se promuevan denuncias o querrelas fundadas en la imputación de los delitos y hechos comprendidos en el artículo 1º, las rechazarán sin sustanciación alguna.

///-6- (Medidas políticas y normativas....)

ARTICULO 13º.- La presente ley se aplicará aunque haya mediado prescripción de la acción o de la pena.

ARTICULO 14º.- En caso de duda, deberá estarse a favor del reconocimiento de los beneficios que establecen las disposiciones precedentes.

ARTICULO 15º.- Al solo efecto de la presente ley, no serán de aplicación las normas que se opongan a la misma.

ARTICULO 16º.- Comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1983.-


JUAN M. BORDABERRY
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LA NACIÓN